

que se cometen en los caminos y aun dentro de las poblaciones, en descrédito del Gobierno que felizmente nos rige; y debiendo evitarse á costa del mayor sacrificio, prevengo á V. S. con el fin de que lo haga á sus subalternos y demas autoridades de los pueblos de su distrito, adopten cuantas medidas estimen para conseguir aquel objeto, en el concepto de que estando obligados á hostilizar á todo trance y sin excusa alguna á cualquiera partida de foragidos, serán castigados severamente todos los que se desentiendan de tan sagrado deber, ó á los que se les pruebe apatía ó flojedad en el cumplimiento de esta disposición, y aun con la pena de muerte, segun las circunstancias del caso.

Lo que traslado á V.ª para su inteligencia y á fin de que inmediatamente la haga extensivo á las autoridades y Justicias de los pueblos de este partido para su exacta observancia y cumplimiento.—Dios guarde á V. muchos años. Almería 19 de Octubre de 1836.—Feliz Diaz Arjona.

Ayuntamiento Constitucional de Almería.

Por el presente y á virtud de orden superior, se sacan de nuevo á pública subasta las rentas de propios de esta ciudad, cuyos pliegos se hallan de manifiesto en la secretaría de esta corporación, debiendo verificarse el primer remate el 28 del corriente á las 12 de su mañana, en estas casas capitulares, donde podrán acudir los licitadores que se les admitiran las posturas que hagan siendo arregladas, y con la debida separacion de rentas.

Y igualmente se saca á pública subasta la casa de estos propios, conocida por la de Gobierno, cuyo remate se verificará en el propio dia y hora, admitiéndose las posturas que se hagan á ella siendo arregladas. Almería 19 de Octubre de 1836.—El Alcalde 2.º, José Bordiu y Góngora.—De acuerdo del Ayuntamiento, Licenciado Joaquin Andreu, Secretario.

Almería 21 de Octubre.

D. José Bordiu y Góngora, Alcalde 2.º Constitucional de esta Capital &c.

Hago saber: Que por el Sr. Gefe superior político de esta provincia y Junta de armamento y defensa de la misma, se ha comunicado al Ayuntamiento Constitucional que presido la Real orden siguiente:

Art. 1.º Las diputaciones provinciales de que forman parte las Juntas de armamento y defensa procurarán por todos medios avivar el entusiasmo de los pueblos, inspirándoles confianza, y decidiendo su activo y vigoroso pronunciamiento en favor de la justa causa de la libertad.

Art. 2.º Las mismas diputaciones y Juntas en el caso de invasion de las facciones ó de pró-

simo peligro auxiliarán con toda eficacia y celo á las autoridades militares que deban defender su territorio y perseguir á los facciosos.

Art. 3.º Al amago de peligro de invasion las Juntas referidas dispondrán se saquen inmediatamente de los pueblos que corran aquel riesgo las alhajas y efectos de valor, conduciéndolos á los puntos mas seguros para que no sean presa del enemigo; y lo mismo harán con las armas, municiones, monturas y demas pertrechos de guerra que haya en los pueblos, fuera de los que tiene la Milicia nacional, y que pudieran servir á la faccion si los ocupasen.

Art. 4.º Del mismo modo dispondrán se trasladen á la capital, ó puntos mas seguros en igual caso, todos los mozos solteros de edad de 17 años hasta los 40. Los dias de marcha y detencion en la capital, ó punto elegido, se les socorrerá por las diputaciones, y harán el servicio en que puedan prestar utilidad. La falta en el cumplimiento de esta medida hará responsables á los comprendidos en ella y á sus padres ó á las personas que los tuviesen á su cargo, ó bajo su direccion, si aquellos se marchasen con las facciones, en los términos que se detallará mas adelante.

Art. 5.º En igual forma procurarán las diputaciones y juntas de armamento se separen del tránsito de las facciones y pueblos inmediatos á que puedan estender sus partidas, los caballos que pudieran llevarse para su servicio, y los ganados de que se pudieran alimentar.

Art. 6.º Siendo de absoluta necesidad el que las provincias se auxilien reciprocamente, sus gefes políticos, diputaciones y juntas de armamento se pondrán de acuerdo y en inmediata comunicacion, en todo caso de peligro, entre si y con las autoridades militares que dispongan de la Milicia nacional, contribuirán por todos medios á rechazar al enemigo.

Art. 7.º En ningun caso servirá de excusa á la tibieza y morosidad de las autoridades el tratarse de una provincia que no sea de su dependencia, aunque si inmediata, pues los esfuerzos deben ser comunes, como lo es el peligro, y lo será la responsabilidad.

Art. 8.º Los gastos que hagan los ayuntamientos y diputaciones provinciales para defender sus distritos con arreglo á esta instruccion se pagarán de los arbitrios que tengan ó hayan elegido segun la escitacion que reiteradamente les está hecha por el Gobierno.

Art. 9.º Las autoridades de los pueblos que las facciones amenacen invadir, no los evacuarán hasta hallarse plenamente convencidas de que la invasion es cierta y segura. Teniendo este convencimiento deliberarán si la defensa del pueblo donde habitan es posible; y si lo es, tomarán todas las medidas para verificarla con vigor y resolucion, llamando en su auxilio la Milicia nacional de los pueblos comarcanos, la cual no podrá rehusarse sin justa causa.

Art. 10. Si la defensa no fuere posible, tomarán dichas autoridades con prudencia y prevision las oportunas providencias para evacuar el pueblo, nombrando antes la persona ó personas mas á propósito, segun las circunstancias, para